

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
297	11001600009020160006300	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - BERNAL BERNAL * PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto que niega libertad condicional, concede redención de pena y concede prision domiciliaria AI 2023-123/124/125 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1342	11001600001920180835800	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JEISON JAVIER - SALAZAR PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * No revoca condena de ejecución condicional (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS D NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TREMITE SECRETARIAL) AI 2022-1051 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
3045	11001600000020180235200	0019	22/02/2023	Fijación en estado	GLORIA JANETH - RUIZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-113/114 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS D NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TREMITE SECRETARIAL) AI 2022-1051 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
10077	11001310405020150022900	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-115 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS D NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TREMITE SECRETARIAL) AI 2022-1051 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22539	25430600066020190094100	0019	22/02/2023	Fijación en estado	CAMILO ALBERTO - HERNANDEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida , concede redención de pena y niega libertad ´condicional. AI 2023-117/118/119 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25133	11001600001520110976400	0019	22/02/2023	Fijación en estado	WILMER - GUTIERREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-042 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25145	11001600001920200396400	0019	22/02/2023	Fijación en estado	SAUL - GUADA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-116 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25145	11001600001920200396400	0019	22/02/2023	Fijación en estado	SAUL - GUADA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 2023-142 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
27391	68081600000020130008600	0019	22/02/2023	Fijación en estado	FREDY YOHANI - HURTADO CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-105 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30112	11001600001520151007100	0019	22/02/2023	Fijación en estado	CRISTHIAN FELIPE - HERRERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-082 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32982	54001610607920098030100	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JOHN CARLOS - PATIÑO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * NO RECONOCE LOS DIAS CANON O DIAS 31 DE CADA MES . AI 2023-111 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
33565	11001600005020100911600	0019	22/02/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - DIAZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS Y EN CONSECUENCIA MANTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PEN. AI 2022-1052 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
36642	11001600001520170636100	0019	22/02/2023	Fijación en estado	CARLOS DUBER DAVID - ERREÑO MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-127/128 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45149	11001600002320180519800	0019	22/02/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - PARRA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * No ejecutar la pena intramuros y mantiene beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la condena AI 2022-1049 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
51212	11001600001320190723300	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JARVI LEONARDO - ORTIZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria y redime pena AI 2023-149/150 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54936	11001600002320180713400	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS Y MANTIEN E EL SUBROGADO AI 2023-071/072 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
55590	11001600001920210249500	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - REYES ORTEGON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 2022-1362/1363 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59580	11001600001920220222500	0019	22/02/2023	Fijación en estado	VICTOR FABIAN - CARVAJAL VEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-074 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
103341	68077610596920060026300	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JAIRO ASLEY - PORRAS CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-080 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
121765	20060610464720168010600	0019	22/02/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - GIRALDO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-078 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00
Interno:	297
Condenado:	JUAN DAVID BERNAL BERNAL
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 123 / 124 / 125

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 31 de enero de 2020, el Juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID BERNAL BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.484.551**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautor de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades vegetales, y autor de concierto para delinquir, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta únicamente referente al sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, fijando la misma en **58 MESES** de prisión, y multa de 113 s.m.l.m.v. para el año 2017, confirmando en lo demás la sentencia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2019, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 20 de agosto de 2021, se convocó el conocimiento de las diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
74.5 días el 20 de agosto de 2021.
146 días, el 6 de junio de 2022.
- 6.- El 6 de junio de 2022, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38G del CP., se dispuso realizar visita en el domicilio del condenado con el fin de verificar arraigo familiar y social, y emitir pronunciamiento sobre subrogado de la libertad condicional.
- 7.- El 28 de junio de 2022, se recibió oficio No. 7962 del 21 de junio de 2022, con el que se informó sobre el trámite de incidente de reparación integral.
- 8.- El 1º de julio de 2022, ingreso informe de asistencia social No. 1347 del 29 de junio de 2022.
- 9.- El 5 de agosto de 2022, se recibieron los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-9298 Y 10513 con los que se adjuntó certificado de cómputos y resoluciones favorables Nos. 896 y 3917 del 7 y 14 de julio de 2022.
- 10.- El 2 de noviembre de 2022, se recibió memorial de la defensa reiterando solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mariana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9298, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo



Sabana, y realizando despachos a varias ciudades y municipios del país, a través de envíos o transporte público interdepartamental. El sentenciado aceptó su participación en los hechos relacionados así;

Vinculado por informe de investigador de campo, como distribuidor de licores adulterados desde la bodega 2293 al local I-342, para luego comercializarlos, estableciéndose además que, coordinaba y organizaba con empleados la comercialización y distribución de los licores falsificados en sus establecimientos comerciales con razón social Licorera Santiago B, ubicados en el centro comercial Ferrocarril Plaza, y en los locales del establecimiento comercial denominado Distribuidora de Licores Charlotte ubicado en el centro comercial San Facón. Una de sus modalidades delictivas era cambiar de locales para la venta y distribución del licor adulterado, utilizando números de identificación de local erróneos con el fin de evadir los controles aduaneros y policiales, coordinaba el envío de los licores a través de empresas transportadoras de mercancías proporcionando datos erróneos para ocultar su identidad, expandiendo el comercio por el territorio nacional.

En diligencias de investigación se realizaron compras de licores en los locales comerciales de **BERNAL BERNAL**, los que de acuerdo con los peritos del INVIMA, arrojaron como resultado que el líquido era falso, no presentaban las características de autenticidad de esa clase de productos, el grado de alcohol no correspondía al de la etiqueta, la estampilla era falsa, se hallaron presencia de partículas en suspensión, no presentaban números de lote ni registro sanitario, banda de seguridad falsa, tapas, botellas reutilizadas, por lo que se emitió concepto rechazado.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) Se tendrá en cuenta que los procesados se concertaron durante varios años para dirigir su comportamiento delictual, con total carencia de escrúpulos, sin miramiento alguno en el daño que le podían causar a la salud e inclusive a la vida de las personas que adquirían sin saber el licor adulterado, todo para ganarse de manera ignominiosa un dinero (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **JUAN DAVID BERNAL BERNAL** y por las cuales fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad y seguridad pública entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo a la falsificación y adulteración de licor, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, considerando que, la comercialización de licor es uno de las actividades más concurrentes, sin mencionar que, evidentemente se vio expuesto el patrimonio del Estado en la medida que, la empresa de licores de Cundinamarca y Antioquia son, de economía mixta, en las que tiene participación el Estado Colombiano.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **BERNAL BERNAL** y **concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **58 meses, y las tres quintas partes de esta equivalen a 34 meses y 24 días**; ha estado privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 40 meses y 16 días, más 8 mes y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **49**



de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**
5. **De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.**

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)."

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **BERNAL BERNAL**, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, **MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO**, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



septiembre de 2019 -cuando se produjo la captura de los condenados-, cuando aún no había entrado en vigencia la mencionada exclusión de beneficios, de manera que no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado, luego, para el asunto, se tendrá en cuenta el artículo 38G original introducido al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, con oficio No. 7962 del 21 de junio de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que, en el proceso de la referencia no se evidencia trámite de incidente de reparación integral, por lo que, no se hará exigible dicha exigencia.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **JUAN DAVID BERNAL BERNAL** tiene arraigo familiar y social, en la CALLE 2 B No. 1 A - 62 de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **BERNAL BERNAL** fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 29 de junio de 2022, durante la cual se indago conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su compañera sentimental, hijos y suegros, quienes habitan en el citado inmueble, personas que están dispuestas a colaborar durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que conlleva recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JUAN DAVID BERNAL BERNAL** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 2 B No. 1 A - 62 de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el período de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance del sentenciado en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **JUAN DAVID BERNAL BERNAL**, se dispone:

1.- **OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo**, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **BERNAL BERNAL**.

2.- **OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo**, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JUAN DAVID BERNAL BERNAL. ADIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden.

Vie 17/02/2023 16:35

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden.

Vie 17/02/2023 16:35

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 297 **Auto Interlocutorio No. 2023-123/124/125 del 9 de FEBRERO DE 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JUAN DAVID BERNAL BERNAL.

Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023 21:35:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 17 de febrero de 2023 21:35:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 17/02/2023 8:12

✉ ASUNTO: NI 297 **Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-08358-00
Interno:	1342
Condenado:	JEISON JAVIER SALAZAR PINEDA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1050

Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros impuesta al condenado **JEISON JAVIER SALAZAR PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1030.553.120.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de Noviembre de 2020, el JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, condenó a **JEISON JAVIER SALAZAR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1030.553.120, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2020.

2.- El 08 de abril de 2022, este Juzgado homólogo de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 19 homólogo de la ciudad, corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)". (Negrillas del despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Aunque **JEISON JAVIER SALAZAR PINEDA** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, se debe tener en cuenta que el 01 de junio de 2022, se suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Así mismo, el 12 de mayo de 2022, se recibió la póliza judicial No. CBC 10008024 del 4 de mayo de 2022, por valor de \$1.000.000 de la COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que garantiza el equivalente a 1 S.M.L.M.V, por concepto de caución prendaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se requirió al penado se encuentran satisfechas y se van a cumplir, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario, se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria.

En consecuencia, quedara vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedara a prueba por el periodo de 24 meses impuesto en la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO EJECUTAR la pena **INTRAMUROS** y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **JEISON JAVIER SALAZAR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030.553.120 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

LVR/R/FLO

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@proca

Jue 16/02/2023 15:16

NI 1342-19 ** NOTIFICA CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NI 1342-19 ** NOTIFICA - CONDENADO - MP Y DEFENSA ** AI 1050 DE 30/09/2022

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: jeisonpineda844@

Jue 16/02/2023 15:15

NI 1342-19 ** NOTIFICA CO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: NI 1342-19 ** NOTIFICA - CONDENADO - MP Y DEFENSA ** AI 1050 DE 30/09/2022

MO

Microsoft Outlook

Para: Yeirmy Elvira Tovar

Jue 16/02/2023 15:15

NI 1342-19 ** NOTIFICA CO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: NI 1342-19 ** NOTIFICA - CONDENADO - MP Y DEFENSA ** AI 1050 DE 30/09/2022

Maria Jose Blanco Orozco

Para: Irene Patricia

Vie 17/02/2023 16:56

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023
16:56:04 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 1342-19 ** NOTIFICA -
CONDENADO - MP Y DEFENSA ** AI 1050 DE
30/09/2022

Acuso recibido. Es de advertir que
previamente a al fecha 16 de febrero
de 2023, no se había remitido el auto
en mención. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzó
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial
cfgarzon@procuraduria
PBX: +57 601 587-8750 I
Línea Gratuita Nacional :
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 3:15
p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Yeimy Elvira
Tovar Salazar
<asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com>
Cc: jeisonpineda844@gmail.com
<jeisonpineda844@gmail.com>
Asunto: NI 1342-19 ** NOTIFICA -
CONDENADO - MP Y DEFENSA ** AI 1050 DE
30/09/2022

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por
el Juzaado 19 de eiecución de penas y
medidas de seguridad de Bogotá, remito
adjunto(s) para
su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines
pertinentes.**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad



601

5

Ext.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02352-00
Interno:	3045
Condenado:	GLORIA JANETH RUIZ CELIS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 113 / 114

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **GLORIA JANETH RUIZ CELIS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de julio de 2019, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GLORIA JANETH RUIZ CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.213.130**, a la pena principal de **57 meses** de prisión, multa de 1360 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **2 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 5 de agosto de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 10 de abril de 2020, no se reconoció redención de pena por las actividades de redención adelantadas en el mes de septiembre de 2019, por no reunir los requisitos exigidos.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
18,5 días, el 9 de julio de 2021.
30 días, el 19 de octubre de 2021.
4 días, el 29 de marzo de 2022.

5.- El 8 de marzo de 2022, no se reconoce redención de pena por las actividades de redención adelantadas en los meses de julio a septiembre de 2021, por cuanto la conducta fue certificada como MALA.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **GLORIA JANETH RUIZ CELIS** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 2 de julio de 2018, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, tiempo en el que ha descontado un total de 55 meses y 6 días, más 1 mes y 22.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 56 meses 28.5 días.

Entonces, tenemos que **RUIZ CELIS** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 9 de febrero de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 10 de febrero de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.



legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora GLORIA JANETH RUIZ CELIS en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; retornen las diligencias al Despacho para continuar con la vigilancia de los demás condenados.

SEPTIMO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J
E
E

Para el Jefe del Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 9-02-23 HORA: _____

NOMBRE: GILBERTO JIRÓN

CEDELA: X 218 213136

NOMBRE DE FUNCIONARIO: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificué por Estado No. _____

22 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario: _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:26

Buen Dia

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:26

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 3045 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 113 del 8 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, GLORIA JANETH RUIZ CELIZ**

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:26:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 13:26:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 09/02/2023 14:36

✉ ASUNTO: NI 3045 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO D. CINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 115

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON: FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- Se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas y diligencias médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 115

FECHA DE ACTUACION: 08/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Trujillo

Firma:

Cédula: 79005294 Bfe

Huella:

Fecha: 10/02/2023

Teléfonos: 3118974738



Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:45

Buen Día
Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:45

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 115 del 8 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO, JAIME RANULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ**
Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:45:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 13:44:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 10/02/2023 12:41

✉ ASUNTO: NI 10077 ** Auto I...
Elemento de Outlook



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	5430-60-00-660-2019-00941-00 LEY 906/04
Interno:	22539
Condenado:	CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO
Delito:	FUGA DE PRESOS
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 117 / 118 / 2023

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida, reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Descongestión de Funza (Cundinamarca), condenó a **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.998.045**, a la pena principal de **52 MESES y 15 DÍAS** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Homologo de Facatativá, asumió el conocimiento de las diligencias sin persona privada de la libertad.

3.- El 24 de enero de 2022, el Juzgado Homologo de Facatativá, ordenó remitir las diligencias a esta Especialidad, advirtiéndole que se encontraba pendiente resolver solicitud de posible pena cumplida, sin embargo, no se adjuntó la petición.

4.- El 9 de febrero de 2022, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y aunque se advirtió que no se había remitido la respectiva petición de libertad por pena cumplida, se dispuso en auto separado estudiar de fondo sobre la eventual libertad por cumplimiento de pena.

5.- El 9 de febrero de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **109.5 días**, el 16 de septiembre de 2022.

7.- El 28 de abril de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003756 con el que el centro penitenciario aportó resolución favorable No. 1038 del 10 de marzo de 2022.

8.- El 3 de octubre de 2022, ingreso informe de visita de la misma fecha suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

9.- El 5 de octubre de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado informando nueva dirección de arraigo.

10.- El 30 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-15180, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-15180 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona en la continuación el precitado trabajo un total de 976 horas así:



Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 3 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 43 meses y 5 días, más los 5 meses y 20.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **48 meses y 25.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional prepecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que su conducta la mayor parte de su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, mediante Resolución No. 1038 del 10 de marzo de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que no tiene sanción disciplinaria vigente.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, con ocasión a la privación de la libertad por esta actuación, fue ubicado en fase ALTA el 6 de mayo de 2022, con iniciación en observación y diagnóstico desde el 13 de septiembre de 2018, es decir, anterior a la captura por cuenta de estas diligencias, luego, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la fecha de ubicación en la primera fase del tratamiento, el centro penitenciario no ha realizado la evaluación de clasificación en fase, para determinar el progreso real y actual en el tratamiento penitenciario, sin mencionar que, se dio inicio mucho después de haber ingresado al penal, por lo que, esperar que se emita nuevo concepto, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado aportó como dirección de su arraigo la CALLE 73 C SUR NO. 50 N 57 BARRIO GRAN COLOMBIANO de esta ciudad, donde dijo residiría con su progenitor, RAMON ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, sin embargo, se recibió informe de visita del 3 de octubre de 2022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indicó que, en esa fecha visitó el lugar, pero fue atendido por residentes que manifestaron que no conocían al penado por lo que no fue posible la verificación del arraigo.

Posteriormente, el penado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** allegó memorial en el que indicó que, no cuenta con vivienda propia, por lo que, solicita se realice la visita en la nueva dirección en la que residen sus familiares; CALLE 67 NO. 78 D 48 PISO 1 BARRIO SAN PABLO LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad, sin aportar documento alguno que acredite la existencia del lugar o de su arraigo, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:44

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:44

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO:NI 22539 **Auto Interlocutorio No. 20223—117/118/119 del 8 de febrero de 2023 por medio del cual concede redención, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDANIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CAMILO HERNADEZ TRIVIÑO.**

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:44:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 13:44:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 10/02/2023 12:09

EJART



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-09764-00
Interno:	25133
Condenado:	WILMER GUTIERREZ GARZON
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART
Decisión:	REDIME PENA-

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 042

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Per al del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.236, a la pena principal de **232 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 28 de octubre de 2013.

3.- Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el aquí sentenciado.

4.- Dicha sanción la cumplió desde el 3 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.

5.- El 17 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR cincuenta y cuatro punto cinco (54.5) días, por trabajo, de la pena que cumple el sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.236, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEURIDAD – EJART, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

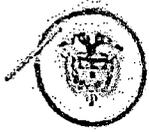
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 725386 / 25133

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 042

FECHA DE ACTUACION: 25 Enero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 ENERO 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Gutierrez Garzon

CC: 10 301236

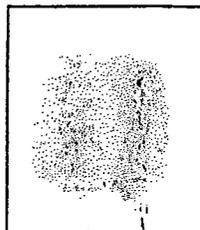
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Lun 30/01/2023 10:42

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-042 de 19 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Recibido, gracias.

Acuse recibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Lun 30/01/2023 10:42

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 25133 Auto Interlocutorio No. 2023 - 042 del 19 de enero de 2023 por medio del cual concede redención de la pena, WILMER GUTIERREZ GARZON

Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 15:42:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 15:41:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmastert

Lun 23/01/2023 17:13

 ASUNTO: NI 25133 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	SAUL GUADA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 116

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la **libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **SAUL GUADA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAUL GUADA identificado con cedula No. 1.022.939.345**, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, decidió modificar el ordinario segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **SAUL GUADA**, la pena de **36 MESES** de prisión, y accesorias por el mismo lapso, confirmando en los demás.
- 3.- **Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**
- 4.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
140 días, el 27 de enero de 2023.
30 días, el 1° de febrero de 2023.
- 6.- El 8 de febrero de 2023, ingresó solicitud de libertad por pena cumplida remitida por el condenado, argumentando que, a la fecha ha cumplido 35 meses y 18 días, tiempo que sumado al tiempo de redención adelantado en el mes de octubre de 2022, arroja el cumplimiento total de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **SAUL GUADA** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 11 de agosto de 2020 *-fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento-* hasta el momento, lapso en el que ha descontado 29 meses y 28 días, más los 5 meses y 20 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 35 meses y 18 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

Así las cosas, sumado el tiempo físico de privación de libertad y redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de **35 meses y 18 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -36 meses-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que SAUL GUADA, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:42

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:42

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 25145 Auto Interlocutorio No. 2023 - 116 del 8 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD SAUL GUADA

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:42:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 13:42:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 10/02/2023 11:34



ASUNTO: NI 25145 Auto Inte...
Elemento de Outlook

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	SAUL GUADA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

ST

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 142

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva sentenciado **SAUL GUADA**.

S

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAUL GUADA identificado con cedula No. 1.022.939.345**, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, decidió modificar el ordinario segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **SAUL GUADA**, la pena de **36 MESES** de prisión, y accesoria por el mismo lapso, confirmando en los demás.

3.- **Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

4.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
140 días, el 27 de enero de 2023.
30 días, el 1° de febrero de 2023.

6.- El 8 de febrero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

7.- El 15 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1560 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1560 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **SAUL GUADA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de **120 horas así:**

Certificado No. 18766533, en 2023, (48 horas) en enero, (72 horas) en febrero.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la



SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **SAUL GUADA** identificado con cedula No. **1.022.939.345**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

S

JEEPP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **16-02-23** HORA: _____

NOMBRE: **Saul Guada**

CÉDULA: **1092939345**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BOGOTÁ

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden.

Vie 17/02/2023 16:34

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden.

Vie 17/02/2023 16:34

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 25145 ** Auto Interlocutorio No. 2023-140 del 15 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**

Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023 21:34:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 17 de febrero de 2023 21:34:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 17/02/2023 11:28

✉ ASUNTO: NI 25145 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68081-60-00-000-2013-00086-00
Interno:	27391
Condenado:	FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023.- 105

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.226.169, a la pena principal de 64 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 1,76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al como autor responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Por cuenta de estas diligencias, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 4 de julio de 2013 cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta el 15 de agosto de 2021 cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, lapso en el que descontó 10 meses y 11 días.

4. Con auto de fecha 22 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. **68081-60-00-000-2013-00086-00** y **68081600013520138005500**, quedando la pena acumulada en un monto de **246 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO SIMPLE y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
162 días, el 14 de marzo de 2018.

6.- Con providencia del 8 de septiembre de 2017, se negó la libertad condicionada y se declaró que no es procedente en este asunto la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017.

7.- El 2 de marzo de 2020, se negó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se contaba con los documentos necesarios para analizar la aprobación del beneficio.

8.- El 20 de enero de 2022, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se recibieron los oficios Nos. 113-COMEB-72 horas y 113-COBOG-AJUR-ERON-189 del 13 de septiembre de 2021, con los que el director del Complejo Penitenciario de Alta Medios y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, informó sobre el retardo en el retorno del disfrute del beneficio de permiso de hasta por 72 horas, presentado el 4 de junio de esa anualidad, además, indicaron que, se el penado se fugó ante la omisión de retornar al centro de reclusión, luego de salir al disfrute del citado beneficio, el 15 de agosto de 2021.

10.- El 14 de octubre de 2021, se recibió oficio mediante el cual, el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, Seccional Magdalena Medio, informó de la captura



Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado."

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 31 de enero de 2023, ingresó oficio No. 113-COMEB-AJUR del 31 de enero de 2023, con el que el responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 98, librada por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 680816000135202101092; por habersele concedido al precitado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que sustanciada la hoja de vida del penado, se advirtió posible requerimiento en la actuación de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarcelación.

De la revisión de la actuación se advierte que, **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena de 246 meses de prisión, de conformidad con la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 68081-60-00-000-2013-00086-00 y 68081600013520138005500, decretada en providencia del 22 de diciembre de 2016, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención del penado.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 4 de julio de 2013 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 15 de agosto de 2021 -cuando se evadió del cumplimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas-, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días, de manera que, el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** deberá cumplir intramuros el restante de la pena acumulada de 246 meses, que corresponde a **148 meses y 19 días**.

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.226.169, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

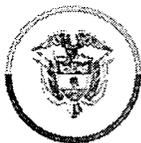
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 FEB 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27391

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 31-Eno-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/02/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Hurtado Castañeda

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1096226169

TD: 88500

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 10:47

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 10:47

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 27391 Auto Interlocutorio No. 2023-105 del 31 de enero de 2023 por medio del cual legalizar la privación de la libertad, FREDY YOHANY HURTADO CASTAÑEDA

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 15:47:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 15:46:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 02/02/2023 9:07

✉ ASUNTO: NI 27391 Auto Inte...
Elemento de Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-10071-00
Interno:	30112
Condenado:	CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL RADICADO 2016-08377 N.I. 6006) VIGILA ESTE JUZGADO
DECISION	REDEDUCCION DE PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 – 082

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER.

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena en favor del penado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de mayo de 2016, el JUZGADO 37-PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** identificado con C.C. No. 1033800377, a la pena principal de 70 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Los hechos de estas diligencias ocurrieron el 6 de noviembre de 2015.**

El penado se encuentra privado de la libertad, desde el 24 de octubre de 2016, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 17 de febrero de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 24 de enero de 2018, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y en consecuencia se redensificó la pena impuesta, **quedando en 40 MESES DE PRISION**, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- En providencia del 6 de marzo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 11001600020170223400 NI. 11391 y 11001-60-00-015-2015-10071-00 N.I. 30112, respectivamente, quedando la pena acumulada en un monto de **80 MESES de prisión**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por el delito de hurto calificado agravado.

En la misma providencia se negó el subrogado de la libertad condicional.

5.- El 29 de marzo de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017, en el radicado 2017-02234, previamente acumulado.

6.- Con memorial recibido el 23 de agosto de 2019, el sentenciado solicitó se decretara la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2017-2234, 2016-3056, 2016-08377, y el que aquí se ejecuta. Petición que coadyuvo la defensa.



22.- El 30 de noviembre de 2022, se remite oficio 715, al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, adjuntando copia del auto de 10 de marzo de 2022, dando cumplimiento al fallo de tutela de 29 de noviembre de 2022.

23.- El 20 de enero de 2023, se redime pena en 48.5 días, por trabajo, y no se concede el subrogado de libertad condicional, aclarando que el PPL no se encuentra privado de la libertad por este proceso, toda vez que a partir del 11 de enero de 2022 quedo a disposición del proceso radicado 2016-08377-01 N.I. 6006 que también vigila este Juzgado.

24.- El 9 de febrero de 2023, se allega oficio 113 COBOG AJUR 2197, con documentos de redención de pena y posible pena cumplida.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR 2197, los certificados de cómputos números 18586407, 18663889 y 18743791 de actividades para redención realizadas por CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Sea lo primero advertir, que no obstante se enuncia en el oficio tres certificados de actividades realizadas por PL HERRERA MOSQUERA, solo allegan copia del certificado 18586407, el cual será tenido en cuenta en este proceso:

Es así, que conforme al aludido certificado el penado trabajo 384 horas, así:

Certificado No. 18586407, en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022, en el mes de enero.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de 1 a 6 enero de 2022, fue evaluada como **sobresaliente**, y la calificación de su conducta fue **ejemplar**, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **veinticuatro (24) días**, de la pena que cumplió HERRERA MOSQUERA, por las 384 horas de trabajo realizadas restantes, en este proceso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Enviar comunicación al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA- informándole de la novedad sobre los certificados números 18663889 y 18743791 de actividades educativas realizadas por el PPL HERRERA MOSQUERA, que se allegaron adjuntos al oficio 113 COBOG AJUR 2197, únicamente remitieron copia del certificado 18586407 que si fue objeto de reconocimiento de redención de pena en este proceso, a la par, advertirles y solicitarles, como el PPL HERRERA MOSQUERA a partir del 11 de enero de 2022 quedo a disposición del proceso



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30117

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 007

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: CRISTIAN

CC: 1033800377

TD: 29174

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 9:06

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 9:06

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 30112Auto Interlocutorio No. 2023 - 082 del 9 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CRISITIAN FELIPE HERERA MOSQUERA

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 14:06:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 14:06:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 10/02/2023 17:28



ASUNTO: NI 30112Auto Inter...
Elemento de Outlook

15.20.6086.19 via Frontend Transport; Fri, 10 Feb 2023 22:27:41 +0000
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=iAwi33yVwM7LrL6dPN6JKWpQmKXX3gVElpcsqWH/LV3ROe5ErrHWLlKK639RmFqhZTQWUxtLpnYU1jzPFFZaH7C8ZvqPXPj66o4809aP0rzvXkHChCDP1URr/
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-
AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=I9JBFcrPoQpkx0iS3t0s6z6FSMtDhzG3LPANnjw8hQ=;

b=Sjvyrnxn8a5Tb00LJWDZaffe4v9dsTRltUbG81YI4LcWis0lc/Gop7eM1uJX4XRPH9RG4BBqs9JAI67hHujVv7Xfuwp1AC7kwX1jmvhpIzIiKQCMrsP4V9Iwhh1
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=I9JBFcrPoQpkx0iS3t0s6z6FSMtDhzG3LPANnjw8hQ=;

b=k/Q/44D88nUKbV7tFAftF0WKxd1ldn593NZ5SpEs7pN67pPqW5+O+OrmyuWUQJ9dJAYEMMARCGR55s/QPo0J+MvXr+c2GCXNB+2fWvZkVAV16UjrfJzxH0GEC6d
Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:83::33) by
BYAPR01MB4101.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:14::20) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6064.34; Fri, 10 Feb 2023 22:27:38 +0000
Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
([fe80:a941:3af:f689:6dce]) by DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
([fe80:a941:3af:f689:6dce%7]) with mapi id 15.20.6086.019; Fri, 10 Feb 2023
22:27:38 +0000

From: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "aldemar0122@gmail.com" <aldemar0122@gmail.com>, Aldemar Triana
<atriana@defensoria.edu.co>, Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Subject: ASUNTO: NI 30112Auto Interlocutorio No. 2023 - 082 del 9 de FEBRERO
de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CRISITIAN FELIPE HERERA
MOSQUERA
Thread-Topic: ASUNTO: NI 30112Auto Interlocutorio No. 2023 - 082 del 9 de
FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CRISITIAN FELIPE
HERERA MOSQUERA
Thread-Index: AQHZP26f2Gz0cnujpk6ThDCcKmFrCA==
Importance: high
X-Priority: 1
Disposition-Notification-To: Irene Patricia Cadena Oliveros
<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Fri, 10 Feb 2023 22:27:38 +0000
Message-ID: <DM6PR01MB390051D7AE186A49DB53F9E2AFDE9@DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:

Authentication-Results-Original: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-trafficdiagnostic:
DM6PR01MB3900:EE_|BYAPR01MB4101:EE_|SN1NAM02FT0062:EE_|DM6PR06MB5163:EE_|
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 3a355c60-6492-4d46-2f90-08db0bb605e4
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
noUca9Tjj3mpid3gN4w8OWFghJneynqj4H7W9GzXMHZu0uUVXtkkqVvo3KnQozj9tuw5KegaJg1htxC4Ts+RfQZHMJY4HKk6wyPnpNB6JYeIp0eqlGqyvh5bbhq+0f
X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:
(13230025)(4636009)(136003)(346002)(39860400002)(376002)(396003)(366004)(451199018)(19627405001)(41300700001)(99936003)
(122000001)(2906002)(38100700002)(38070700005)(66946007)(8936002)(8676002)(76116006)(64756008)(66456008)(66556008)(66476007)
(91956017)(26005)(110136005)(316002)(5660300002)(186003)(9686003)(52536014)(86362001)(71200400001)(6506007)(478600001)
(55016003)(7696005)(33656002);DIR:OUT;SFP:1101;
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?S+sz4lghLP5q9GF3PvzChAaR6Iiz7sZP9DITMU353/Gks+L/4P18/0GEY19?=
=?us-ascii?Q?0ttfIMR86fIFxX0m15oLb60C/AfhoXLIcH/pRpbYbJ6HUxvf43f+M1ShTI?=
=?us-ascii?Q?By619QeVeJcRwcurMC2PgbXFeqkld4pkY5dhcK1RTMo3oZ3vBkTzBgyNkC?=
=?us-ascii?Q?0m0ABbFPBAIx+RnczgwJM8u+xfblvdwu8IQ5dQX9KDN00pblVA/829s4ri?=
=?us-ascii?Q?420TtG0DEpWp9g/QeKwzP6oZNsLGMzQ3VATwPo8QFqz3NRdKefwSQaI7U52V?=
=?us-ascii?Q?EhSBHVqyJhzb1Q9B5MmoUdyYMsPGqw5LVLVJjVrvwCgidzAyA7Kgp2zMQ?=
=?us-ascii?Q?2ChvItxrZi6NoLva8N6557am7kwtutu1MlsGffbAXAhoN3gRkIveSvyjbcI?=
=?us-ascii?Q?b4w11eOLKIDHqV0Hh83S5EohBc2MxZ3ydN2a0vDaEKOPd+TIB7frTdwT0vZ?=
=?us-ascii?Q?ti5FeskaecmdvzjDTU4MmwiUPshfZdfnV1eQjsSe6cZ0j0B1Hzpd13mJksk?=
=?us-ascii?Q?NnN2hGgyEwtpoCwMo0dRbD253A0Cqrw6Q6uv05KzS9GVRVfyAMSjvqbj1+t?=
=?us-ascii?Q?CXId0VnY/SQDrt+ONZGZP81tkRkXw3ebPiX0Bbw+c0yLiQ0G6I7pS2+zhtB0?=
=?us-ascii?Q?+KYQJrsxhBVQvDwYoZbM9H9fRa9WuxJ6s36j8UMNIpZGdQKJgMAyfvG5gh?=
=?us-ascii?Q?2A706Z0XiIMEKUNZTm4k8bhuMgOsDuau/Dw36CT0uZfFmVhKCRZRNb+336w?=
=?us-ascii?Q?33jgcokvIMdFwCNbDe4rmYyvyU1V229ngscT69JjGq0B1+ww9i7ehkGEzms?=
=?us-ascii?Q?o13HLPDesf0QnMwCjM0k6oCIUeCR3Rm6A73rzjA9s5cy4mcIwYHrHk05FdDi?=
=?us-ascii?Q?Hm+sB1fC5gq1+wFuTn17YSDWgrn+5WqMwJASJ+womMIkAtjTiqJYrF/Tfx?=
=?us-ascii?Q?457My+QHCRlJjAzMiVY500v4sZiH4cUpWajBAMnZtofpJy2wJ0eioKXsa?=
=?us-ascii?Q?P2df53hzP0rZInTsbfc2Q2LhFJuKkwiu4jpreQ2c4aK08+YvZGRxKA106jX?=
=?us-ascii?Q?bjkj71V5QfZ267ILBkImHVfjmKIFtg+kkq53/XOTLw1g+kj8f+Qm8Le6Rhu?=
=?us-ascii?Q?PRfi7kMs02IhzvycxiYl0WjVClw/VGbkC/NoNCJQe8tx1feA5io44bCF?=
=?us-ascii?Q?Jm7zatwLtpZ9ZIRx/N94fmZ+C7PQ6+kIAJ1Tj1+a0L0NgSfBkohn6vgoH?=
=?us-ascii?Q?0he0BHjRzPnkDu/OMxPiYGY8GHh1+Qa+A69N82nV1HzK7XrImcRRkVADiJL?=
=?us-ascii?Q?bEiqRkTUTWESD6myZfNEiCOTIPKc09dPDVZETvBmdcgkV5hxb9MkMLxp83?=
=?us-ascii?Q?gk+uZ5gjkX2+9dDmm23ZjfbmRgBUeWJnRURYdmNTdphNtFdCTICRA583scFZ?=
=?us-ascii?Q?FbgCfzF5H5z0j39abwsz+vJXrcLXCSaz4oafhrRzSfIreV8VVLgrdMz286p?=
=?us-ascii?Q?UNplPE4+UUsJaEUt14RTFiTuMpa1ZQ?cnxn4iU3UNBYqHAZfzIH/p1kZS0Wh?=
=?us-ascii?Q?HigRIALM6z07nmLEEqa8/ZrwVps71KmgTV4Ihe585j6uY0BjMMb8uoS0vKc?=
=?us-ascii?Q?Ve2HtwT6LNLCLCjDU2Ij0XRA=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;

boundary="004_DM6PR01MB390051D7AE186A49DB53F9E2AFDE9DM6PR01MB3900prod_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BYAPR01MB4101
Return-Path: icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: d1355907-e07f-4918-90d2-7384a7c1c1ea:0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: SN1NAM02FT0062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: SN1NAM02FT0062.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-PublicTrafficType: Email

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-61-06-079-2009-80301-00
Interno:	32982
Condenado:	JOHN CARLOS PATIÑO MORALES
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 111

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de días canon en favor del sentenciado **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Norte-Santander), condenó a **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES identificado con cédula No. 88.250.440**, a la pena principal de 240 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y la privación de tenencia de porte de armas por un periodo de 15 años, por haber sido hallado coautor de los delitos de hurto calificado en concurso con tráfico, porte de armas o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en el radicado 54001-61-06-079-2009-80301-00.

2.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas Adjunto de Descongestión de Cúcuta, el 22 de septiembre de 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas, entre los radicados 54001-61-06-079-2009-80301-00 y 54001-61-06-079-2009-80301-00, fijando la pena en **330 MESES**.

3.- El condenado viene cumpliendo la sanción así:

Desde el 17 de febrero de 2009 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio- hasta el 19 de julio de 2018 -cuando se dio de baja por fuga-.

Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 12 de noviembre de 2019, hasta la fecha.

4.- Han conocido de la actuación los Juzgados 2º, 4º y 5º Homólogos de Cúcuta, Tunja y Valledupar.

5.- De acuerdo con la información hasta ahora aportada, advirtiendo que el expediente se encuentra incompleto, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 29.75 días, el 16 de junio de 2020
- 9 meses y 4.5 días, el 7 de julio de 2020.
- 29 días, el 21 de agosto de 2020
- 81 días, el 9 de noviembre de 2020.
- 25 días, el 12 de enero de 2020
- 1 mes 4 días 12 horas, el 17 de marzo de 2022.

6.- El 14 de junio de 2013, el Juzgado 2º Adjunto de Descongestión Homólogo de Cúcuta, concedió la reclusión hospitalaria y domiciliaria al sentenciado.

7.- El 9 de julio de 2018, se revocó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

8.- El 23 de julio de 2018, no se concedió la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito objetivo.



"...art. 67 del código civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses que se haga mención legal deben entenderse como los de calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número de meses." Esta regla de hermenéutica sobre el computo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrente interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone con el argumento de quienes buscarle un espíritu oculto.... De que de otra manera resulta un día adicional tanto en la contabilización de los meses como en los años..."

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del caro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto no han tenido acogida y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que el textualmente dice, supone necesariamente desvarío..."

En efecto la norma dispone: "...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben de correr de "fecha a fecha."

Lo anterior, está relacionado con lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y 59 del Código de Régimen Político y Municipal, que disponen: Artículo 67 "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los tribunales o juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo" Artículo 59: "Todos los plazos de días, meses o años, de que se tiene mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sostuvo que:

"9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:
Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:
En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]"3.

Así las cosas, en el caso concreto, **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** fue condenado a una pena acumulada de 330 meses de prisión, tiempo que se contabiliza conforme al calendario común, indistintamente que el mes tenga 28, 29, 30 o 31, se itera, no obra norma o jurisprudencia vinculante que señale algo distinto a la interpretación efectuada, luego, no resulta procedente, en criterio de este despacho, la conversión, modificación de la pena que le fue impuesta, se itera, fue condenado a 330 meses calendario, pena que debe cumplir en el mismo sentido que le fue impuesta; como se ha explicado. En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de los días canon o días 31 de cada mes, solicitada por el sentenciado **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**.

Finalmente, se remitirá copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER los días canon o días 31 de cada mes, solicitados por el sentenciado **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** identificado con cedula No. **88.250.440**, según lo explicado en este auto.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL, MP. ALBERTO POVEDA PERDOMO. 24 DE OCTUBRE DE 2022. RADICADO 201280281-01.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2023

La anterior proveída

El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 110205

CC: 88250440 COLOMBIA

FIRMA PPL: JOHN MARTINO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN MARTINO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb - 23

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 111

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 32987

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 96

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:26

Buena Tarde

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:25

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 32982 Auto Interlocutorio No. 2023 - 111 del 7 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCER LOS DIAS CANON SOLICITADOS, JHON PATIÑO MORALES

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 20:25:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 20:25:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 09/02/2023 12:04

✉ ASUNTO: NI 32982 Auto Inte...
Elemento de Outlook



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2010-09116-00
Interno:	33565
Condenado:	ALEXANDER DIAZ GAITAN
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1052

Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De ejecución de la pena intramuros impuesta al condenado **ALEXANDER DIAZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.324.798

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de abril de 2018, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, condeno a **ALEXANDER DIAZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19324798, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previa constitución de caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutorio el 25 de abril de 2018

2.- El 09 de febrero de 2022, este juzgado, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 11 de mayo de 2022, el Juzgado 19 homólogo de la ciudad, corre traslado del artículo 477 del C.P, para que el penado rinda as explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)." (Negritas del despacho)



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aunque **ALEXANDER DIAZ GAITAN** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución ~~impuesta~~, se debe tener en cuenta que el 19 de mayo de 2022, se suscribió la diligencia de compromiso en el término del artículo 65 del Código Penal.

Así mismo, en esta diligencia de compromiso se acredita que el cumplimiento de las obligaciones se garantizara mediante el título judicial No. 400100006581313 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por valor asegurado de \$100.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se requirió al penado se encuentran satisfechas y se van a cumplir, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario, se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria.

En consecuencia, quedara vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado queda a prueba por el periodo de 32 meses impuesto en la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO EJECUTAR la pena **INTRAMUROS** y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **ALEXANDER DIAZ GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.324.798 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

ALEXANDER DIAZ GAITAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER DIAZ GAITAN
CARRERA 65 No. 167 A - 55 APTO 602 BARRIO SAN JOSE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA Nº 1862

NUMERO INTERNO 33565
REF: PROCESO: No. 110016000050201009116
C.C: 19324799

~~A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1052 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS Y POR TANTO MANTENER EL BENEFICIO DE LA Suspensión condicional de la ejecución de la pena. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO~~

~~LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS~~
~~<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>~~

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 33565-19 ** AI 1052

** NOTIFICA MP Y 3

DEFENSA

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlo

Jue 16/02/2023 16:04

NI 33565-19 ** AI 1052 ** AI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NI 33565-19 ** AI 1052 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@proci

Jue 16/02/2023 16:03

NI 33565-19 ** AI 1052 ** AI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NI 33565-19 ** AI 1052 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco

Para: Irene Patrici

Vie 17/02/2023 16:52

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023
16:52:46 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco
<mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 33565-19 ** AI 1052 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buena Tarde

Acuso recibido. Es de advertir que
previamente a la fecha 16 de febrero de
2023, no se había remitido el auto en
mención, para fines de notificación. Se
desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzó
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicia
cfgarzon@procuraduria
PBX: +57 601 587-8750 I
Línea Gratuita Nacional :
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogot

De: Maria Jose Blanco Orozco
<mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:03
p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Cc: JOSUE PEREZ <perperjos@hotmail.com>
Asunto: NI 33565-19 ** AI 1052 ** NOTIFICA
MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por
el Juzaado 19 de eiecución de penas y
medidas de seguridad de Bogotá, remito
adjunto(s) para
su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **fin**
es pertinentes.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudic**



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seauridad
Bogotá



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-06361-00
Interno:	36642
Condenado:	CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 127 / 128

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.774.663, a la pena principal de **63 meses de prisión**, multa de 6.125 s.m.l.m.v. y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el día 13 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 24 de julio de 2018, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- El 25 de septiembre de 2020, no se accedió a la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **187.5 días**, el 1º de marzo de 2022.

5.- El 1º de marzo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., además, se solicitó se verificara el arraigo familiar del penado.

6.- El 18 de julio de 2022, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38G del CP., y constitución de caución equivalente a 2 s.m.l.m.v.

7.- El 30 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COBG-AJUR- 1767 del 30 de agosto de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 24 de noviembre de 2022, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que indica que, considera cumplir los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, además, solicita se tenga en cuenta su insolvencia económica. Petición que reitero el 7 de febrero de 2023.

9.- El 5 de diciembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBG-AJUR-1051 del 30 de noviembre de 2022, con el que se adjuntó cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y resolución favorable No. 4904 del 24 de noviembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio 113-COBG-AJUR- 1767 del 30 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**, y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 1.216 horas así:**



ser acorde con los fines de prevención especial, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 63 meses de prisión, y **las tres quintas partes de esta, equivalen a 37 meses y 24 días.**

Se colige que, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 13 de julio de 2019 –cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 42 meses y 28 días, más 8 meses y 23.5 días de redención reconocidos hasta el momento, y 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de 51 meses y 23.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.- En cuanto al **desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:**

En lo que atañe a la conducta de **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el Consejo del Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 4904 del 24 de noviembre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio, y que su conducta es ejemplar según acta del 3 de noviembre de 2022.

Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY**, de lo registrado en la cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado fue ubicado en fase de observación y diagnóstico desde el 29 de julio de 2019, y la última clasificación data del 6 de abril de 2022, en fase ALTA, por lo que no se evidencia mayor avance en el tratamiento, no obstante, es posible advertir que, a pesar del tiempo considerable que lleva privado de la libertad, avance en la primera fase tan solo 3 años después de haber dado inicio al tratamiento y, hace 10 meses no se realiza nuevamente la valoración para clasificación, luego, es evidente que existe una falencia en el penal.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficioso, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es; 42 meses y 28 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- **Sobre el arraigo**, aparece demostrado con el informe de asistencia social del 25 de abril de 2022, que, el sentenciado **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por su progenitora, quien atendió la diligencia, el compañero sentimental de esta, y el hermano del penado, quienes tienen la disposición de acogerlo y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, der ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande, en su residencia ubicada en la CALLE 60 A NO. 76 A 14 SUR barrio San Isidro localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SETENTA Y SEIS (76) días por las actividades realizadas por **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.774.661, conforme lo anotado en la parte-motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.774.661, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, EXPEDIR la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", en favor del sentenciado **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.774.661, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <u>22 FEB 2023</u> Notifiqué por Estado No.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 127

FECHA DE ACTUACION: 10-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Carlos David Echeño

CC: x1000774661

TD: k102516

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 14/02/2023 14:44

 ASUNTO: NI 36642 ** Auto I...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 36642 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 127/128 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CARLOS DUBER DAVID EREÑO MONROI**

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Mar 14/02/2023 14:43

 ASUNTO: NI 36642 ** Auto I...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Edgar Loaiza

Asunto: ASUNTO: NI 36642 ** Auto Interlocutorio No. 2023 - 127/128 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CARLOS DUBER DAVID EREÑO MONROI**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Ferr

Mar 14/02/2023 14:43

 AutoIntNo 127-128 36642.pdf
563 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 127/128 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **CARLOS DUBER DAVID ERREÑO MONROI**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO****ELECTRÓNICO** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*******

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-05198-00
Interno:	45149
Condenado:	CARLOS ANDRES PARRA AMAYA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1049

Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros impuesta al condenado **CARLOS ANDRES PARRA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.228.026**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de Julio de 2020, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, condenó a **CARLOS ANDRES PARRA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80228026**, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal VEINTICUATRO (24) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 17 de julio de 2020.

2.- El 23 de noviembre de 2020, este Juzgado homólogo de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 19 de mayo de 2022, el Juzgado 19 homólogo de la ciudad, corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 1 a 3 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES PARRA AMAYA
CALLE 3 SUR NO. 5-75
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1861

NUMERO INTERNO 45149
REF: PROCESO: No. 110016000023201805198
C.C: 80228026

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1049 DE 30. DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMUROS Y POR ENDE MANTENER EL BENEFICIO DE LA Suspensión condicional de la ejecución de la pena . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Maria Jose Blanco Orozco

Para: Irene Patricia

Vie 17/02/2023 16:56

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023
16:56:41 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Branco
Para: Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 45149-19 ** NOTIFICA MP **
AI 1049

Acuso recibido. Es de advertir que
previamente a al fecha 16 de febrero
de 2023, no se había remitido el auto
en mención. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzó
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial
cfgarzon@procuraduria
PBX: +57 601 587-8750 I
Línea Gratuita Nacional :
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 3:00
p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 45149-19 ** NOTIFICA MP ** AI
1049

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por
el Juzgado 19 de ejecución de penas y
medidas de seguridad de Bogotá, remito
adjunto(s) para
su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés**
pertinentes.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este
correo electrónico contiene información
de la Rama Judicial de Colombia. Si no es
el destinatario de este correo y lo recibió



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-07233-00
Interno:	51212
Condenado:	JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Arts. 240 Inciso 2 y 241 Num. 10 C.P.
Reclusión:	CPMS DE BOGOTÁ - LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G DEL C.P

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 149/150

Bogotá D. C., Febrero diez (10) de dos mil veintitres 2023

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la **concesión del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.**, al sentenciado **JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA**, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.944, a la pena de **7 AÑOS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por los hechos ocurridos el **15 de junio de 2019**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **25 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 8 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de mayo de 2020, **NO** se concede al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

4.- El 10 de noviembre de 2020, se recibió memorial del penado, con el que solicita se aplique la Ley 1826 de 2017

5.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió OFICIO No.114-CPMSBOG-OJ-LC-17061, con el que el Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, envía documentos sobre redención de pena.



relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) **se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.**

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada.

Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA es de 84 meses de prisión, y la mitad de la misma son 42 meses. El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta **un total de 44 meses y 23,5 días**, descontados así: 37 meses y 16 días desde el 25 de diciembre de 2019 –*Cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- a la fecha, más 7 meses 23.5 días de redención reconocida a la fecha, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto consignados en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que **NO** se satisface, en la medida que si bien de acuerdo a lo dispuesto en sentencia condenatoria, **NO** se tasaron los perjuicios causados con el delito y por el momento no se cuenta con información en el proceso si se adelantó incidente de reparación integral, por lo que se hace necesario requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social de la sentenciada, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo en la CALLE 186 BIS #. 4 A - 41 BARRIO EL CODITO LOCALIDAD USAQUEN de la ciudad, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.



TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

JEEPPMS

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>16/02/2023</u> HORA: _____	
NOMBRE: <u>Leonardo Ortiz</u>	
CÉDULA: <u>1013609944</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>22 FEB 2023</u> Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden.

Vie 17/02/2023 16:06

Acuso recibido.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden.

Vie 17/02/2023 16:06

El mensaje

Para:

Asunto: asunto: NI 51212 Auto Interlocutorio No. 2023 - 149/150 del 10 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA

Enviados: viernes, 17 de febrero de 2023 21:06:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 17 de febrero de 2023 21:06:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmasteri

Mié 15/02/2023 16:44

✉ asunto: NI 51212 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-07134
Interno:	54936
Condenado:	JUAN CARLOS RUIZ
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO EJECUTA PENA INTRAMUROS.- EXONERA CAUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -071 /072

Bogotá D. C., Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y exoneración y/o rebaja de la caución impuesta al condenado **JUAN CARLOS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.635 de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 02 de agosto de 2021, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.635 de Bogotá, a la pena de 6 meses de prisión y pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años; previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.2- El 11 de mayo de 2022, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P, a efectos de que rindiera explicaciones que considerara Pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

El aludido traslado venció el 6 de junio de 2022.

2.3- El 09 de junio de 2022, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el sentenciado **JUAN CARLOS RUIZ**, con el que informa su incapacidad de realizar el pago establecido en la sentencia por valor equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, manifestando insolvencia económica.

FLO///



manera expresa que dichos deberes deberán ser garantizados **"mediante caución"**, erogación cuya naturaleza y alcance se encuentra definida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, que establece:

*"ART. 369.- De la caución prendaria: Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1)) *¹ hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicato y la gravedad de la conducta punible."*

En este orden de ideas, se tiene que al momento de fijar la caución a imponer cuando sea concedido alguno de los subrogados o sustitutos de la pena previstos por el legislador, el juez executor deberá tener en cuenta las particulares condiciones del penado, así como la gravedad de la conducta por la que fue juzgado.

Si bien es cierto, **JUAN CARLOS RUIZ** anunció que en la actualidad no cuenta con la capacidad económica para constituir la caución prendaria impuesta como garantía, para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador; no es menos cierto, que la decisión adoptada por ese Juzgado se profirió luego de efectuar el análisis y estudio pertinente y que en derecho corresponde.

En primer lugar, y con la innegable importancia que genera la situación particular de **JUAN CARLOS RUIZ**, se establece que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 17 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue concedido al prenombrado la suspensión condicional de la ejecución de la pena no obstante, el disfrute del subrogado referido se condicionó a la constitución de caución prendaria por **un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la firma de la diligencia de compromiso**, sin que en el momento procesal oportuno, el sentenciado y/o la defensa presentaran objeción u oposición sobre el particular, quedando debidamente ejecutoriada la decisión referida en cada una de sus determinaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible que a la fecha las condiciones económicas del penado **JUAN CARLOS RUIZ** hayan tenido modificaciones sustanciales; no obstante, dicha manifestación no es suficiente para acreditar que en la actualidad no cuente con capacidad económica para acreditar el pago de la caución prendaria para mantener el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en el entendido que con la petición allegada no fue remitida ningún tipo de documentación expedida por entidades distritales y/o estatales, de lo cual se pueda inferir la total incapacidad económica del prenombrado.

Ahora bien, por lo anterior este despacho no concederá la exoneración y/o reducción de la caución prendaria impuesta por el Juzgado 17 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **JUAN CARLOS RUIZ**, a fin de materializar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues bien puede constituir la mediante póliza judicial, que le implica

¹ La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte constitucional en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002. M.P. Marco Gerardo Montroy Cabra.



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54936

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 071/072

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 8. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ruiz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7070217635

TD: 705477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:20

Buena Tarde

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:20

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 54936 **Auto Interlocutorio No. 2023 - 071/072 del 20 de enero de 2023 por medio del cual N EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS, JUAN CARLOS RUIZ.

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 20:20:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 20:20:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmasteri

Mié 08/02/2023 10:32

✉ ASUNTO: NI 54936 **Auto In...
Elemento de Outlook

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



EJT Bosa

SIGCMA

EJT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2021-02495-00
Interno:	55590
Condenado:	JORGE ENRIQUE REYES ORTEGON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión:	ESTACION DE POLICIA DE BOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1362 / 1363

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE REYES ORTEGON**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE REYES ORTEGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.916.531**, a la pena principal de **20 meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito hurto calificado agravado atenuado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, y transitoria que prevé el decreto 546 de 2020.
- 2.- El sentenciado cumple la pena desde el **19 de abril de 2021**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.
- 3.- El 21 de octubre de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.
- 4.- El 17 de noviembre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

De la revisión de la actuación se observa que, **JORGE ENRIQUE REYES ORTEGON** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 19 de abril de 2021 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, de lo que se infiere que, ha descontado un total de 19 meses y 26 días, sin que, a la fecha se haya reconocido redención de pena, como quiera que, no se han recibido documentos para tal fin.

Entonces, tenemos que **REYES ORTEGON** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 20 de diciembre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Estación de Policía de Bosa, el Complejo Penitenciario de Alta Medía y Mínima Seguridad de Bogotá la Picota y/o lugar de reclusión en el que actualmente se encuentre, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantarse previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JORGE ENRIQUE REYES ORTEGON**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 92 del Código Penal.

En este orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 20 de diciembre de 2022, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 21/12/2022 10:08

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 19/12/2022 14:36

 RV: NI 55590 Auto Interlocut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: RV: NI 55590 Auto Interlocutorio No.2022-13621363 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alex

Lun 19/12/2022 14:35

 AutoIntNo1362-1363 55590 (...
167 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-13621363 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JORGE ENRIQUE REYES ORTEGON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2022-02225-00
Interno:	59580
Condenado:	VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "La Modelo"
DECISION:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

NO CONDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 076

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.316.376**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.316.376**, a la pena principal de 11 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 12 de abril de 2022, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 2 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas

condenadas privadas de la libertad a través de los jueces; tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punitiva, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (igual) de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la



cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho negará la libertad condicional deprecada.

De conformidad con lo antedicho, No encuentra esta ejecutora, como exige la norma, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 64 del C.P. para conceder la Libertad anticipada.

4. OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SOLICITAR A CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO", se SIRVA REMITIR a la mayor brevedad, Cartilla Biográfica, Certificados de Calificación de Conducta, Certificaciones de cómputos TEE y demás documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. como **resolución favorable** del precitado, insumos necesarios para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

ADVIERTASE del advenimiento de la posible pena cumplida del precitado en el oficio dirigido a la reclusión para que se remitan con urgencia los certificados de estudio y trabajo realizado por el interno y actas de calificación de conducta.

De otra parte, comoquiera que el penado aporta recibo público con el fin de verificar su arraigo familiar, dirección actual de domicilio en la CARRERA 86 Nº 40 SUR - 62 PL 1 BOGOTÁ, se ordena con el objeto, de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional o el sustituto de prisión domiciliaria:

- Por intermedio del Area de Asistencia Social, de forma presencial o virtual en virtud a la orden de aislamiento social decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID 19, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado **CARVAJAL VEGAS**, con base en la información suministrada y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele el subrogado.

De esta decisión se remitirá copia a la PENITENCIARIA "LA PICOTA" BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO conceder al sentenciado **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.316.376**, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

22 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

[Handwritten Signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **08-02-23** HORA: _____

NOMBRE: **VICTOR CARVAJAL**

CÉDULA: **1.014.316.376**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:26

Buena Tarde

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:26

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 59580 Auto Interlocutorio No. 2023 - 074 del 2 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 20:26:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 20:26:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 09/02/2023 12:26

ASUNTO: NI 59580 Auto Inte...
Elemento de Outlook



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68077-61-05-2006-00263-00
Interno:	103341
Condenado:	JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Email	NO REGISTRADA
Decisión:	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL - PLAZO PAGO PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 080

Bogotá D. C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud condicional de la pena en favor del sentenciado **JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL**, identificado con C.C. N°. 4.064.251 de Eribeño, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez - Santander, en la que **JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL** fue condenado a la pena principal de **296 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **20 AÑOS**, por ser hallado autor penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO**, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena. También fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de **1.000 SMLM** para cada una de las víctimas, señoras **Claudia Milena** y **Karol Andrea Neira Rojas**.

2.2. Por cuenta de este asunto soporta privación de la libertad desde el **19 de abril de 2010**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

2.3. El 24 de diciembre de 2010 este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Con ocasión de las medidas de redistribución de procesos dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el presente asunto fue conocido por el Extinto Juzgado 11 de esta especialidad y ciudad, sin embargo, por la misma situación, la actuación retornó a este despacho siendo reasumido el conocimiento del asunto el 23 de febrero de 2015.

2.5. A través de proveído del 1° de junio de 2017 este despacho negó solicitud de reedificación punitiva y libertad condicional.

2.6. El 22 de febrero de 2018 nuevamente se negó solicitud de reedificación de la pena.

2.7. Por auto interlocutorio del 20 de febrero de 2019 esta instancia judicial aprobó la propuesta del permiso administrativo de hasta 72 horas, presentado por el centro de reclusión.

2.8. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

75.75 días, con auto del 16 de julio de 2012,
163.75 días, con auto del 19 de febrero de 2014.



La preparación ponderada del crimen, la planeación, el seguimiento realizado a la víctima, la búsqueda del momento propicio para lograr su cometido y la impunidad, resulta evidente; pues días atrás concertaron venir a Barbosa con un solo objetivo, matar a una persona, que a quien ni siquiera conocía, se aprovisionó de un arma de fuego para desplegar la conducta encomendada, la cual escondió en el interior del vehículo conducido por Italo Ovalle, permaneció en compañía de otros autores el día de los hechos, verificando quien era la víctima, cuando se podía cometer el delito, precisando que una vez saliera de su jornada laboral, y previo acuerdo con otros coautores del delito, una vez cometido el delito se dirigieron uno metros más adelante, hacia la salida a Vélez, donde lo esperaban un vehículo en el Cruce de Guavatá, y allí en compañía de Italo Ovalle se bajaron de la moto, la cual fue tomada por Gustavo Marín quien se dirigió hacia Guavatá, mientras que él y otros de los coparticipes se dirigieron al municipio de Vélez en el vehículo Monza y en el trayecto proceden a cambiarse de camisas para que no fueran identificados y ponerse loción en sus manos para quitar los rastros de pólvora y procurar así la impunidad.

Cabe resaltar, igualmente que JAIRO PORRAS CARVAJAL, era de profesión soldado profesional, lo que, desde mucho de su personalidad, pues fue formado en el manejo de armas, pero no para atentar contra la vida de sus conciudadanos como lo hizo."

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuará realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.1.2.- Del Requisito Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 296 meses 12 días de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 177 meses 25.2 días.

En el sub examine, se evidencia que de la sanción de 296 MESES 12 días de prisión impuesta al condenado, hasta el momento ha descontado 195 MESES Y 22 DÍAS, cuyo monto resulta de sumar los 153 meses y 22 días de privación efectiva de la libertad (desde el 16 de abril de 2010 hasta la fecha), más los 42 meses y 3 días de redención reconocidos hasta ahora, por tanto, el penado ha superado el término mínimo para cumplir el requisito objetivo para el beneficio.

3.1.3.- Del comportamiento y desempeño del penado.

Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en la Penitenciaría La Picota ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aludido a lo cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emitió resolución favorable No. 0299 de 3 de junio de 2022, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, no figura sanción disciplinaria vigente, y ha realizado actividades para redención pena:

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso de JAIRO PORRAS CARVAJAL ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado en las siguientes fases y fechas:

Acta 113-029-2011 de 24/02/2011 a 02/11/2017: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Comercio de Bogotá, TrasUnion; Transito Bogotá, Catastro Distrital, SURA, OFICINA DE Registro de instrumentos Públicos zona centro, no registra bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, cuentas, establecimientos de comercio rentas, u otros emolumentos que permitan inferir que cuenta con recursos para sufragar los perjuicios; sumado que el precitado lleva privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2003, 12 años, 9 meses y 24 días tiempo considerable que indudablemente debe haber mermado su capacidad económica de manera importante, máxime si se tiene en cuenta, corroborándose su afirmación de no poseer bienes de propiedad y no se cuenta tampoco con elementos de juicio que a la fecha nos permitan que los posea o posee; circunstancias objetivas que permiten considerar que no cuenta con el dinero ahora para cancelar los perjuicios a fin de acceder al subrogado, por lo tanto este Despacho no hará exigible tal requisito, sin que ello signifique que el penado queda exonerado de pagar los perjuicios fijados en la sentencia, por lo que se le concederá un plazo de 36 meses, contabilizados a partir de que acceda a la libertad, para que acredite su pago o insolvencia absoluta, so pena de las consecuencias legales por su incumplimiento injustificado. Toda vez que ya en libertad condicional podrá laborar e ir haciendo abonos siquiera parciales para el pago de los perjuicios tasados en la sentencia.

3.1.5. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-507 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte penitenciario del artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectoros del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia se está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado de la ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



PUBLICA, toda vez que dichas conductas son generadoras de daños irreparables en sus víctimas y genera zozobra e intranquilidad en la sociedad, considerándose como un grave ilícito, pues atenta contra unos de los bienes jurídicamente protegidos prevalentes como es la vida.

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado PORRAS CARVAJAL, su proceso de rehabilitación, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas. Asimismo un pronóstico positivo, pues es notorio el avance del proceso sugerido por el grupo de tratamiento, se tiene que tal y como obra en la última Cartilla Biográfica actualizada del interno entregada por el establecimiento carcelario, el penado inició el tratamiento en el centro de reclusión el 24 de febrero de 2011, logrando su última clasificación en FASE DE MINIMA SEGURIDAD el 24 de agosto de 2021, fase compatible con la libertad condicional, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar, realizó actividades de estudio y trabajo durante gran parte de su proceso, siendo evaluadas como sobresalientes, ha aprovechado sin novedad alguna el permiso administrativo de hasta 72 horas desde 26 de marzo de 2019, por lo que se encuentra demostrando un significativo avance en el proceso institucional, lo que significa que superó satisfactoriamente los niveles de etapas, hasta llegar a una fase abierta y de confianza que es compatible con la libertad condicional.

Es así que por las circunstancias que se acaban de reseñar en este proveído en cuanto al comportamiento durante el proceso penal, durante el cumplimiento de la sanción carcelaria, el avance positivo en las fases de tratamiento, la realización de actividades para rehabilitación que han contribuido a su resocialización y redención de pena, ausencia de sanciones disciplinarias, no registro otros antecedentes; son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que por ello no necesita continuar privado de la libertad, aunado a que va contar con la oportunidad ya en libertad de laborar y proveerse de recursos económicos para resarcir si no total si parcialmente lo que le ha ocurrido a sus capacidades económicas los perjuicios causados con su conducta, se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico y positivo y suficiente para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad ya en libertad condicional.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de privación física hasta ahora cumplido, esto es de 153 meses y 22 días, necesariamente se tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas. Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por ello, es preciso ordenar que para que JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, reparar los perjuicios causados con el delito dentro del plazo fijado, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena 100 meses 17 días, que garantizará mediante caución económica de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, advirtiéndole desde ya sancionado



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 103341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 30

FECHA DE ACTUACION: 7 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 - FEB - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNNY ASLEY PARRAS CORVAJAL

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 4064251

TD: 58951

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:39

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:39

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 103341Auto Interlocutorio No. 2023 -080 del 7 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:39:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 13:39:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 10/02/2023 11:08

✉ ASUNTO: NI 103341Auto Int...
Elemento de Outlook



2 J
Ocedente

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	20060-61-04-647-2016-80106-00
No Interno:	121765
Condenado:	JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 70F #65 - 58 BARRIO SAN JOAQUIN LOCALIDAD DE ENGATIVA -BOGOTA- MOVIL 3217826683- 3144396819 VIGILA LA MODELO
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-078

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el penado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093, a la pena principal de 7 años 10 meses y 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por 3 años, tras encontrarlo autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 10 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 16 de abril de 2021, se redime pena en **204.5 días**.

El 31 de marzo de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, redimió pena en **123 días** por trabajo y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y ordeno la remisión de la actuación a esta Jurisdicción.

4.- El 29 de agosto de 2022, este Juzgado asume el conocimiento y vigilancia de la pena y se autoriza cambio de domicilio.

5.- El 29 de agosto de 202, se autoriza cambio de domicilio.



- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 18 de abril de 2019 al 17 de enero de 2022.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 29 de abril de 2019 y el 9 de noviembre de 2021 fue clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD.
- Resolución No. 0471 del 26 de enero de 2023, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emite el CONCEPTO FAVORABLEMENTE para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena
- Oficio 114 ECB OG OJ DOM 0808 de 6 de enero de 2023, Área de Detenciones Domiciliarias, que certifica que el PPL GIRALDO REYES viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria desde el 8 de abril de 2022, con dispositivo electrónico de control y no registra reportes negativos a la fecha.
- Copias de los certificados de trabajo, 17428434, 17518727, 17621888, 17739102, 17817294, 17908964, 17986409, 18101709, 18186030, 18266509, 18361497.
- Historial de Conducta de entre buena y ejemplar de 18 de abril de 2019 a 17 de enero de 2022.

Sea lo primero aclarar, que los certificados de trabajo, 17428434, 17518727, 17621888, 17739102, 17817294, 17908964, 17986409, 18101709, 18186030, 18266509, 18361497, ya fueron objeto de redención de pena en proveídos 16 de abril de 2021 y 31 de marzo de 2022, luego no serán objeto de análisis.

De otra parte, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó al CONSEJO DE DISCIPLINA expedir la Resolución No. 0471 de 26 de enero de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

Así mismo, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso ha desarrollado durante algún tiempo actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena en 10 meses 27.5 días.

No reporta antecedentes judiciales.

Según certificación expedida por el área de Prisión Domiciliaria de la Cárcel Modelo de la Ciudad, de fecha 6 de enero de 2023, el penado cuenta con brazalete electrónico de control y no registra reportes negativos cumpliendo con la prisión domiciliaria concedida a partir de 8 de abril de 2022.

Sumado a lo anterior, la Aérea de Asistencia social de estos juzgados, reporta visita positiva el día 6 de enero de 2023 y soporta las salidas para recibir atención en salud de 7 de diciembre de 2022.

3.1.2.2.- Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 13 de julio de 2016, el penado, aproximadamente a las 06:50 horas, cuando efectivos de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje, a la altura de la Carrera 8 con Calle 9 del Barrio San Martín del Municipio de El Copey - Cesar, E



Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social compuesto por su esposa e hijos menores, quienes residen actualmente en la CARRERA 70 F #65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN- LOCALIDAD DE ENGATIVA – BOGOTA- MOVIL 3217826683- 3144396819, lugar donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria desde el 8 de abril de 2022.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden apoyar económica y afectivamente que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en su residencia, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P. para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó aceptando cargos por vía de preacuerdo, consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física 46 meses 26 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar y en su domicilio no reporta novedad alguna, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, no registra otros antecedentes judiciales, estando intramuros alcanzó la fase de tratamiento de Mediana Seguridad, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena y viene cumpliendo las obligaciones impuestas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria como así lo certifica el Responsable de Domiciliarias del Centro Carcelario y visita de verificación efectuada por el área de Asistencia Social, actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

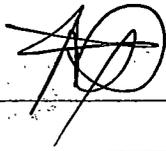
NUMERO INTERNO: 121265

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 03/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JORGE Leonardo Gerabber Firma: 

Cédula: 1094918093 Huella: 

Fecha: 10/02/2023

Hora: 07 : 48 PM.

Teléfonos: 3277826683

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:37

Buen Día

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mié 15/02/2023 8:37

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 121765 Auto Interlocutorio No. 2023 - 078 del 3 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, JORGE GIRALDO REYES.

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:37:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 13:37:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 10/02/2023 10:49

ASUNTO: NI 121765 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: